Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:	
No. del Radicado	**1-2026-034019**
Fecha de Radicado	**25 de septiembre de 2026**
No. Radicación CTCP	**2026-0247**
Tema	**Topes para revisor fiscal entidad en liquidación**

CONSULTA (TEXTUAL)

"(…) solicito precisar la interpretación doctrinaria oficial de la DIAN respecto a la siguiente inquietud: Para determinar el cumplimiento de los topes (activos que sean o excedan el equivalente a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes - 5.000 SMLMV) que originan la obligación legal de contar con Revisor Fiscal en los procesos de liquidación voluntaria, ¿el monto total de los activos se toma del Valor Neto de Realización (es decir, el precio estimado de venta menos los costos y gastos estimados para su realización) o del valor del activo bruto al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sin tener en cuenta los descuentos para su realización? (…)"

RESUMEN:

Para verificar el tope que origina la obligación de tener revisor fiscal, se considera el total de los activos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, medidos conforme al marco de información financiera aplicable a esa fecha. Si la entidad aplicaba el Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, se utilizan los valores netos de liquidación de sus activos, sin descontar los pasivos.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que los conceptos del CTCP se circunscriben exclusivamente a asuntos relacionados con la orientación sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información y del ejercicio profesional del contador público, por lo que la interpretación de conceptos de la DIAN se sale del ámbito de competencia del Consejo.

De acuerdo con el artículo 13, parágrafo 2, de la Ley 43 de 1990, establece la obligación de tener revisor fiscal para las sociedades comerciales cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 5.000 SMLMV, o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan 3.000 SMLMV.

Ahora, el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 establece:*" Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia."*, es decir, que dichos activos se determinarán conforme las directrices establecidas en el marco de información financiera que aplique la entidad, el cual para el caso de las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, se debe realizar una interpretación conjunta con el Anexo 5 Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

En consecuencia, para verificar el tope de activos previsto en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, debe tomarse el total de los activos reconocidos y medidos conforme al marco de información financiera aplicable al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Si a esa fecha la entidad aplicaba el Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, se utilizarán los activos medidos a su valor neto de liquidación, que incorpora la deducción de los costos estimados de terminación y venta previstos en dicho marco. La expresión «activos brutos» no implica desconocer esa base de medición ni corresponde al patrimonio resultante de descontar los pasivos.

Si la aplicación del Anexo 5 comenzó después de ese cierre, para verificar el tope deberán considerarse los activos determinados bajo el marco aplicable en la fecha de referencia, sin sustituirlos por los valores posteriores de liquidación.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Avila R.
Consejero Ponente: Fabio Orlando Tavera O.
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M. / Jorge Hernando Rodríguez H. / Fabio Orlando Tavera O.